



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Rad. No.: 11001-31-03-002-2022-00433-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBERTY SEGUROS S.A. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **L&M ELECTRICOS E HIDRAULICOS S.A.S.** - antes **L&M ELECTRICOS S.A.S.**-, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, que inicialmente correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 20 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En auto de 30 de agosto de 2023 este despacho dictó la orden de apremio por las sumas adeudadas, discriminadas así:

➤ *Por \$276'047.073,00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base del recaudo.*

➤ *Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (25 de mayo de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.*

4.- La ejecutada se notificó de forma personal del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 18 de diciembre de 2023¹, y dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Como se aportó, de forma digital, el pagaré No.00530858, el cual reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de

¹ 022NotificacionElectronica

Comercio; Ley 527 de 1999, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, respectivamente, y artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

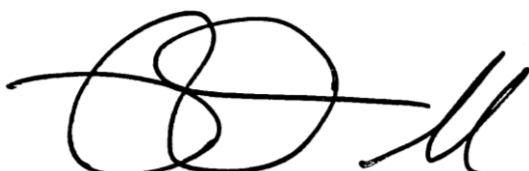
2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$12.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cef130ea6fe466815934f8d815677f8f0f828e03fafaf8c385f569c75c6750**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>